



AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3.m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.

Será objeto de esta tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3.

La presente tasa es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Artículo 4.- Obligación de contribuir.

Hecho imponible.- Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo 2.

Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.





AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

Artículo 6.- Bases y tarifas.

La cuantía de la tasa será de acuerdo con la siguiente Tarifa: 17,24 € por metro cuadrado y año.

Artículo 7.- Administración y cobranza.

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrán exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrá carácter anual y reducible.

Artículo 9.

La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y posteriormente, el día 1 de los períodos sucesivos.

Artículo 10.

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 11.

Según lo preceptuado en los artículos 46.2 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido 6 meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13.

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Artículo 14.- Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.





AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

Artículo 15.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.- Infracciones y defraudación.

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

